

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela Número: 110013104008202000130

Accionante: Yady Mtilde Moreno Vargas como apoderada judicial de Ricardo Arias Arias

Accionada: Fiscalía General de la Nación, Banco Davivienda y ALDIA Logística (Grupo Triangulo S.A.S)

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Yady Mtilde Moreno Vargas, apoderada judicial de Ricardo Arias Arias, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Banco Davivienda y ALDIA Logística (Grupo Triangulo S.A.S)

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Ricardo Arias Arias fue víctima de un hurto el 31 de mayo del año en curso, al ser despojado del vehículo con el que transportaba una mercancía perteneciente a la empresa Challenger, la cual había suscrito un contrato de envío y transporte de mercancía con la empresa Logística ALDIA.

Indicó que gracias al apoyo de otros conductores de camiones, se logró ubicar el vehículo automotor de placas WEQ 120, pero no ocurrió lo mismo con la mercancía. Luego, el vehículo fue conducido por agentes de la Policía Nacional hasta la Estación de Bosa y hasta la fecha el actor no ha sido citado por la Fiscalía General de la Nación.

Añadió el accionante que la tarjeta de propiedad del automotor está a nombre de Leasing Bolívar S.A, con quien para el 2014 suscribió un contrato locatario, entidad que fue absorbida por el Banco Davivienda, por lo que acudió ante esta última con el fin de tramitar el traspaso del vehículo por encontrarse a paz y salvo, la que fue negada. No obstante, expidieron una certificación a nombre del accionante para que reclamara el automotor ya citado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuso que el 9 de junio del año en curso elevó petición ante la Fiscalía General de la Nación, donde solicitó la devolución del vehículo, ya que este es su medio de empleo, a lo cual le indicaron que el automotor enfrentaba un aparente comiso, aseguró la apoderada que la accionada no tuvo en cuenta la certificación expedida por el Banco Davivienda.

Precisó que el 7 de agosto hogaño, el camión fue conducido de la Estación de Policía hasta los patios de la Fiscalía General de la Nación, sin que a la fecha medie un proceso de comiso o una actuación por parte de un Juez que haya realizado un control de legalidad sobre el poder dispositivo del vehículo. Dijo que su poderdante debió asumir el costo de los daños con los que apareció el vehículo.

Finalizó indicando que a la fecha su representado no ha sido convocado por la Fiscalía General de la Nación y que las actuaciones de coacción que ha sufrido han perjudicado su buen nombre, ya que la empresa Logística Aldia lo retiró y vetó, afectando así su mínimo vital.

Por lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, ordenándose a la Fiscalía General de la Nación la entrega inmediata del vehículo: camión marca fotón modelo 2015, de placas WEQ 120 y como consecuencia de los daños ocasionados, pagar las sumas que ha asumido por los deterioros de su automotor. Asimismo, instar a la empresa Logística ALDIA para que no infiera o realice actos que atenten contra el buen nombre y dignidad humana de Ricardo Arias Arias.

Actuación Procesal

El 10 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la presente acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la misma a la entidad accionada, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la Accionada

- Fiscalía General de la Nación

El fiscal 509 Local manifestó que conoce la investigación bajo el CUI 110016199224202000012, por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2020, según denuncia instaurada el 2 de junio de 2020 por el ciudadano Ricardo Aria Arias contra personas indeterminadas, por el punible de hurto agravado, en donde se vio inmerso el vehículo de placas WEQ 120, que era conducido por el denunciante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lugo de hacer un resumen de los hechos objeto de la denuncia penal, indicó que el accionante solicitó la entrega del rodante y la misma le fue contestada el 21 de agosto de 2020, en el sentido de abstenerse a ella. Que el 20 de agosto, ordenó el traslado del vehículo a las instalaciones del patio único de la Fiscalía General de la Nación, siendo el ingreso efectivo el 26 de ese mes.

Añadió que el accionante no ha sido convocado, teniendo en cuenta que el ente acusador por intermedio de la Policía Judicial se encuentra en recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida para el ejercicio de la acción penal.

Hizo alusión a los artículos 250, 58 y 29 de la Constitución Nacional y a la Ley 793 de 2002, que estableció las reglas de la extinción de dominio en su artículo 2 numeral; los artículos 88 y 221 del Código de Procedimiento Penal.

- ALDIA Logística (Grupo Triangulo S.A.S.)

Liliana Gómez Osses, Representante Legal Judicial del Grupo Triangulo S.A.S. aclaró que la empresa Logística Aldia S.A. no existe, que ALDIA Logística es una marca comercial registrada por la sociedad que representa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Manifestó que no es cierto que su representada y la empresa Challenger hayan suscrito un contrato de transporte de mercancía, ni que exista una empresa denominada ALDIA, así como tampoco el accionante haya tenido una relación laboral o comercial con la Sociedad Grupo Triangulo S.A.S, que es propietaria de la marca ALDIA Logística, por lo cual no lo han vetado.

- Banco Davivienda

No contestó al requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza recae en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y sus administrados o entre particulares, y por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar la existencia de los presupuestos de procedencia en la presente acción de tutela; para luego, y de ser procedente, definir si existe alguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por la profesional del derecho.

En sentencia T-071 de 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional compiló los requisitos de procedencia que deben observar las demandas presentadas al amparo del artículo 86 constitucional, así:

*«La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) **Legitimación por activa.** Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) **Legitimación por pasiva.** El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) **Inmediatez.** No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) **Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.** (negrilla fuera del texto)»*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un apoderado. Es así como el Magistrado Nilson Pinilla en Sentencia T-417 de 2013 reiteró:

«Quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.

Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**» (negritas fuera del texto)*

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la profesional del derecho Yady Vargas, quien firmó el escrito de tutela como apoderada del ciudadano Ricardo Arias Arias no acreditó su calidad como tal. Téngase en cuenta que inicialmente cuando radicó la acción constitucional, había allegado un poder especial con presentación personal, para el proceso penal con el CUI 110016199224202000012. Luego, a través de correo electrónico aportó un segundo poder especial para representar a Ricardo Arias Arias en la actual acción constitucional, indicando que se otorgaba el mandato de conformidad al artículo 5



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Decreto 806 de 2020, donde se observa la antefirma y el correo electrónico de Ricardo Arias Arias.

Sin embargo, el segundo poder especial no cumple con los requisitos establecidos por Decreto en cita¹, pues este estableció: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**» (negrilla fuera del texto).

A más de lo anterior, hay que recordar que no obstante la informalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, sí se demandan unos mínimos para agenciar derechos ajenos, y Yady Vargas no se encuentra legitimado para ello. Por esa razón, este Despacho no accederá a lo petitionado por el accionante y declarará la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimidad en la causa por activa.

En lo atinente al requisito de subsidiariedad, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que el especial mecanismo de protección de derechos es una herramienta residual, lo que quiere decir que solamente puede emplearse ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable, postura expuesta en la sentencia T-764 de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en los siguientes términos:

«En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales».

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-196 de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, se preceptuó lo siguiente:

«Ese carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines

¹ Poder de fecha septiembre de 2020 con ante firma y correo electrónico de actor Ricardo Arias Arias.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público.

Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente».

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia citada, la acción de tutela debe declararse improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad de la misma, por cuanto existen otros mecanismos judiciales que pueden ser incoados por Ricardo Arias Arias. Además, no demostró que la ruta disponible no resulte eficaz para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se use como mecanismo transitorio

Para el caso que nos ocupa, se observa que el actor interpuso una denuncia por el delito de hurto agravado, por hechos ocurridos el 31 de mayo del año en curso, la cual se encuentra bajo el CUI No. 110016199224202000012, proceso que le correspondió conocer inicialmente al Fisca 509 Local. Activando así el mecanismo idóneo para este caso en concreto, en el marco del sistema procesal de la Ley 906 de 2004, o en el de la Ley de extinción de dominio que se encuentra en curso sin que medie decisión alguna a la fecha.

Se tiene, que el actor pretende que a través de esta acción de amparo se le entregue el vehículo automotor de placas WEQ 120, el cual se vio inmerso en delito de hurto denunciado por este, comoquiera que la Fiscalía 509 Local a quien le correspondió el caso no accediera a ello, en virtud a los artículos 250, 58 y 29 de la Constitución Nacional y a la Ley 793 de 2002, que estableció las reglas de la extinción de dominio en su artículo 2 numeral; los artículos 88 y 221 del Código de Procedimiento Penal.

Debe quedar claro que la acción de tutela va dirigida exclusivamente a precisar los actos quebrantadores de derechos fundamentales. En ningún caso compete al Juez de tutela el análisis del contenido jurídico de las decisiones, ni puede prosperar la acción con base al acuerdo o desacuerdo del accionante. Predicar cosa contraria, sería privar de toda seguridad jurídica las decisiones administrativas y/o judiciales, porque a más de los recursos o instancias ordinarias previstos en el ritualismo procesal, queda la vía alterna de la acción de tutela para evadir el procedimiento digno de aplicar al caso. Por esa razón, este Despacho no accederá a lo petitionado por el accionante y declarará la improcedencia de la acción de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad al existir otro medio de defensa judicial.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por Yady Mtilde Moreno Vargas, apoderada judicial de Ricardo Arias Arias, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Banco Davivienda y ALDIA Logística (Grupo Triangulo S.A.S).

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.